



ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE

ROY COOPER

GOBERNADOR

30 de mayo, 2020

ORDEN EJECUTIVA NÚM. 142

**ASISTENCIA A LOS NORCAROLINANOS MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE
PROHIBICIONES TEMPORALES DE DESALOJOS Y LA AMPLIACIÓN DE
PROHIBICIÓN DEL CIERRE DE SERVICIOS PÚBLICOS**

POR CUANTO, el 10 de marzo de 2020, el abajo firmante emitió la Orden Ejecutiva Núm. 116 que declaraba Estado de Emergencia para coordinar la respuesta del Estado y las medidas de protección para abordar la emergencia de salud pública, la Enfermedad por Coronavirus 2019 (“COVID-19”) y con el fin de proporcionar salud, seguridad y bienestar de los habitantes y visitantes localizados en Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID-19 una pandemia mundial; y

POR CUANTO, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos, emitió una declaración de emergencia para todos los estados, tribus, territorios y el Distrito de Columbia, retroactiva al 1º de marzo de 2020, y el Presidente declaró que la pandemia del COVID-19 en los Estados Unidos constituye una emergencia nacional; y

POR CUANTO, el 25 de marzo de 2020, el Presidente aprobó una Declaración de Desastre Mayor, FEMA-4487-DR, para el Estado de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha emitido las Órdenes Ejecutivas Núms. 116-122, 124-125, 129-131 y 133-136 y 138-141 en respuesta a la pandemia COVID-19 y con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, más de veintisiete mil personas en Carolina del Norte han tenido casos de COVID-19 confirmados por laboratorio, y cientos de personas en Carolina del Norte han muerto a causa de la enfermedad; y

POR CUANTO, administradores de hospitales y proveedores de atención de salud han expresado su preocupación de que, a menos que la propagación de COVID-19 se limite, las instalaciones de atención de salud existentes pueden ser insuficientes para atender a quienes enfermen; y

POR CUANTO, frenar y controlar la propagación del COVID-19 en la comunidad es fundamental para garantizar que las instalaciones de servicio de salud del estado sigan siendo capaces de acomodar a quienes requieran asistencia médica; y

POR CUANTO, para mitigar una mayor propagación comunitaria del COVID-19 y reducir el peso de la carga que recae sobre proveedores e instalaciones de atención de salud del estado, es necesario limitar el contacto innecesario de persona a persona en lugares de trabajo y comunidades; y

POR CUANTO, tales limitaciones en el contacto de persona a persona son razonablemente necesarias para abordar el riesgo de salud pública que el COVID-19 plantea; y

POR CUANTO, debido al Estado de Emergencia, muchos norcarolinianos trabajan desde su vivienda, y se quedan en casa; muchas empresas han visto una disminución sustancial en la demanda de los bienes o servicios que venden, lo que ha provocado que algunas empresas cierren o reduzcan el tamaño de su fuerza laboral; y se ordenó el cierre de algunas empresas para frenar la propagación de COVID-19; y

POR CUANTO, cualquier ruptura o dislocación que requiriera que las personas salgan de sus hogares aumenta riesgo de propagación; y

POR CUANTO, los efectos económicos de la pandemia han afectado ampliamente a propietarios, inquilinos y empleados en todo el estado; y

POR CUANTO, debido a estos y otros efectos económicos de la pandemia COVID-19, muchos norcarolinianos están soportando dificultades económicas e inseguridad financiera; y

POR CUANTO, el 13 de abril de 2020 y el 1º de mayo de 2020, la Presidente del Tribunal Supremo de Carolina del Norte, Cheri Beasley, emitió órdenes de aplazar las audiencias judiciales, incluidos los procedimientos de desalojo, hasta el 1º de junio de 2020; y

POR CUANTO, en la Orden Ejecutiva Núm. 124, el abajo firmante y el Fiscal General, Josh Stein, brindaron más orientación sobre la Orden de Emergencia de la Presidente del Tribunal Supremo de Carolina del Norte, en relación con los desalojos, y alentaron firmemente a las compañías hipotecarias a tomar medidas para aliviar el impacto adverso causado por COVID-19 en prestatarios de créditos hipotecarios que no pueden realizar pagos a tiempo; y

POR CUANTO, cuando las Órdenes de Emergencia de la Presidente del Tribunal Supremo de Carolina del Norte permitan que se reanuden las audiencias judiciales el 1º de junio de 2020, los inquilinos residenciales en Carolina del Norte estarán en riesgo de desalojo; y

POR CUANTO, los desalojos residenciales sacan a las personas de sus viviendas, donde están más seguras durante la pandemia de COVID-19, y por lo tanto aumentan el riesgo de que esas personas se contraigan y propaguen COVID-19; y

POR CUANTO, muchos de los desalojos residenciales dejan a las personas en desamparo, en un punto de aumento extremo del riesgo de contraer y propagar COVID-19; y

POR CUANTO, debido a que muchas personas ahora realizan sus trabajos y reciben educación desde sus hogares, los desalojos residenciales durante la pandemia de COVID-19 también amenazan la capacidad de las personas para mantener su sustento y recibir educación; y

POR CUANTO, por estos y otros motivos, es razonable y necesario que exista una moratoria adicional de veintiún (21) días sobre los desalojos residenciales por retraso o falta de pago, a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva; y

POR CUANTO, los desalojos comerciales interrumpen y generalmente dan fin a los trabajos de todas las personas en los establecimientos comerciales donde tiene lugar el desalojo; y

POR CUANTO, la tasa de desempleo de Carolina del Norte ha aumentado considerablemente durante la pandemia por COVID-19, y es razonable y necesario tomar medidas que protejan los empleos de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, los desalojos comerciales requieren cantidades importantes de desplazamientos inesperados, ya que los inquilinos comerciales mueven el equipo en las instalaciones que han arrendado, y este desplazamiento expondrá innecesariamente a las personas al riesgo de transmitir y propagar COVID-19; y

POR CUANTO, el Programa Federal de Protección de Cheques de Pago, y otros programas bajo la Ley de Ayuda, Alivio y Seguridad Económica por Coronavirus (*Coronavirus Aid, Relief and Economic Security Act, CARES*), Ley Pública P.L. 116-136, han proporcionado asistencia financiera a pequeñas empresas, pero estos programas sólo brindan una cantidad

limitada de asistencia, y es probable que algunos inquilinos comerciales agoten la asistencia financiera brindada en virtud de este programa; y

POR CUANTO, la Sección 4024 de la Ley CARES, Ley Pública P.L. 116-136, protege contra el desalojo, hasta fines de agosto, los inquilinos en propiedades con préstamos de crédito hipotecario respaldados por el gobierno federal (incluidos los préstamos propiedad o asegurados por Fannie Mae, Freddie Mac o asegurados por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (*Department of Housing and Urban Development, HUD*), el Departamento de Asuntos de Veteranos de Guerra, (*Department of Veterans Affairs, VA*) o por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (*United States Department of Agriculture, USDA*) y a los inquilinos en propiedades que participan en varios programas federales de vivienda asequible, pero algunas viviendas y algunos inquilinos no están cubiertos por las protecciones de la Ley CARES; y

POR CUANTO, como resultado, es probable que, en ausencia de intervención, haya una ola de desalojos comerciales en Carolina del Norte; y

POR CUANTO, por estos y otros motivos, es razonable y necesario que exista una moratoria de veintiún (21) días sobre desalojos comerciales por retraso o falta de pago, ocasionado por la pandemia COVID-19, a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva Núm. 142; y

POR CUANTO, las moratorias sobre los desalojos en esta Orden Ejecutiva no perdonan el alquiler ni excusan la obligación de pagar el alquiler, y en su lugar, esta Orden Ejecutiva simplemente retrasa los desalojos y exime intereses, recargos y multas que surjan durante el período de vigencia de la Orden; y

POR CUANTO, los efectos económicos de la pandemia han afectado ampliamente a los clientes de servicios públicos en todo el estado;

POR CUANTO, los servicios públicos son esenciales para la salud y la seguridad continuas de los clientes de cuentas residenciales, para la capacidad de los trabajadores y empleadores de participar en actividades de teletrabajo, y para la viabilidad económica continua de los clientes de servicios comerciales, incluso si los efectos económicos de la pandemia amenazan la capacidad de los clientes para solventar dichos servicios públicos; y

POR CUANTO, el 19 de marzo de 2020, la Comisión de Servicios Públicos de Carolina del Norte ("Comisión de Servicios Públicos" o "Comisión") emitió una Orden de suspensión de las desconexiones de servicios públicos motivadas por la falta de pago, permitiendo la reconexión y exención de ciertas tarifas; y

POR CUANTO, la Orden de la Comisión de Servicios Públicos del 19 de marzo de 2020 se aplicó solamente a algunos de los servicios públicos que son necesarios para el bienestar continuo de los residentes de Carolina del Norte y para la viabilidad continua de las empresas de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, en la Orden Ejecutiva Núm. 124, el abajo firmante promulgó, para todos los servicios públicos, prohibiciones y restricciones similares y consistentes con la Orden de la Comisión de Servicios Públicos del 19 de marzo de 2020; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha determinado que es razonable y necesario prolongar las protecciones del cliente de servicios públicos de la Orden ejecutiva Núm. 124 por un período adicional de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente Orden Ejecutiva; y

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva Núm. 116 invocó la Ley de Manejo de Emergencias y autoriza al abajo firmante a ejercer los poderes y deberes establecidos en ella para dirigir y asistir en la respuesta, recuperación y mitigación de emergencias; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. ¹ § 166A-19.10(b)(2), el abajo firmante puede hacer, enmendar o anular las órdenes, reglas y regulaciones necesarias dentro de los límites de la autoridad conferida al Gobernador en la Ley de Manejo de Emergencias; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(b)(7), el abajo firmante está autorizado y facultado para utilizar los servicios, equipos, suministros e instalaciones de las subdivisiones políticas, y sus oficiales y personal están obligados a cooperar y hacer extensivos dichos servicios e instalaciones al abajo firmante a solicitud; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(1), el abajo firmante puede utilizar todos los recursos estatales disponibles según sea razonablemente necesario para hacer frente a una emergencia, incluida la transferencia y dirección del personal o las funciones de las agencias estatales o unidades de los mismos con el fin de realizar o facilitar servicios de emergencia; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (a) (2), durante un Estado de Emergencia declarado por el gobernador, el abajo firmante tiene el poder de "dar instrucciones, que sean razonables y necesarias, a los oficiales y agencias estatales y locales para asegurar el cumplimiento con las disposiciones de este Artículo"; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(3), el abajo firmante puede tomar medidas para garantizar que hagan gestiones, incluida la instalación de servicios públicos, cuando sea necesario para cumplir con los requisitos de recibimiento de asistencia temporal de vivienda de parte del gobierno federal, cuando tal asistencia sea necesaria para proteger la salud, el bienestar y la seguridad pública; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (b) (2), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede establecer un sistema de controles económicos sobre todos los recursos, materiales y servicios, incluidos el alojamiento y los arrendamientos; y

¹ *North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat.*, Estatuto General de Carolina del Norte

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(3), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede regular y controlar el mantenimiento, el alcance y la operación de servicios públicos e instalaciones; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(4), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede eximir una disposición de cualquier regulación u ordenanza de una agencia estatal o subdivisión política que restrinja el alivio inmediato de sufrimiento humano; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(5), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, puede realizar y ejercer otras funciones, poderes y deberes que sean necesarios para fomentar y garantizar la seguridad y protección de la población civil; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat.² § 166A-19.10(b)(3) adicionalmente autoriza y faculta al abajo firmante para delegar autoridad conferida por el gobierno bajo la Ley de Manejo de Emergencias y para proporcionar la subdelegación de tal autoridad; y

POR CUANTO, bajo los términos del Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.70(a), los servicios públicos se consideran ser infraestructura de importancia crítica para el Estado de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha buscado y obtenido la aprobación del Consejo de Estado de conformidad con la autoridad de poderes de emergencia del Gobernador establecidos en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30.

AHORA, POR LO TANTO, por la autoridad conferida a mí como Gobernador por la Constitución y las leyes del Estado de Carolina del Norte, **SE ORDENA**:

Sección 1ra. Moratoria sobre desalojos.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

A. **Definiciones.** En la presente Orden Ejecutiva:

1. "Arrendamiento Residencial" significa un arrendamiento de una unidad de vivienda en el estado de Carolina del Norte, a la que se aplica la Ley de Acuerdos de Alquiler Residencial de Carolina del Norte, el Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 42-38 a 42-46, se aplica.
2. "Inquilino Residencial" significa el inquilino en un Arrendamiento Residencial.

² *North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat.*, Estatuto General de Carolina del Norte

3. "Propietario Residencial" significa el propietario y cualquier compañía de administración de alquiler, agencia de alquiler o cualquier otra persona que tenga la autoridad real o aparente de un agente, sobre cualquier unidad en un Arrendamiento Residencial.
4. "Arrendamiento Comercial" significa un arrendamiento de cualquier propiedad inmueble que se arrienda a un individuo, empresa u organización que comercia en el Estado de Carolina del Norte; siempre y cuando, dicho "Arrendamiento Comercial" no incluya: Arrendamientos Residenciales (como ese término se define en la presente Orden Ejecutiva); operaciones de hoteles, moteles o alojamientos similares sujetos a la regulación de la Comisión de Salud Pública; y alquileres de unidades vacacionales incluidas en el Capítulo 42A de los Estatutos Generales.
5. "Inquilino Residencial" significa el inquilino en un Arrendamiento Comercial.
6. "Propietario Comercial" significa el propietario y cualquier compañía de administración de alquiler, agencia de alquiler o cualquier otra persona que tenga la autoridad real o aparente de un agente, sobre la propiedad inmueble en un Arrendamiento Comercial.
7. Una medida es "por retraso en el pago o por falta de pago" si la base legal para esa medida fue, en todo o en parte, el pago atrasado o la falta de pago del alquiler por parte del inquilino.
8. Un efecto es "causado por la pandemia de COVID-19" si es ocasionado, total o parcialmente, directa o indirectamente, por la pandemia de COVID-19. Esto incluye, sin limitación, no sólo los efectos médicos de la pandemia por COVID-19, sino también las interrupciones a la economía que han surgido desde el comienzo de la pandemia por COVID-19, y los efectos económicos del cierre de negocios y otras restricciones de salud pública instituidas debido a la pandemia por COVID-19.
9. El "Período de vigencia" de la presente Sección, se define en la Subsección (B)(1) a continuación.

B. Desalojos residenciales.

1. No llevar a cabo desalojos por pago tardío o por falta de pago.
 - a. Los Propietarios Residenciales no iniciarán ni tomarán acción alguna de expulsión, proveniente del resumen u otros procedimientos de desalojo contra un inquilino residencial, por razones de retraso en el pago o por falta de pago.
 - b. Todos los Propietarios Residenciales tienen prohibido exigir a los inquilinos residenciales que desalojen sus unidades de vivienda, por razones de retraso en el pago o por falta de pago.

- c. Todos los arrendamientos se modifican para no permitir el desalojo o la terminación de la posesión de inquilinos residenciales, por retraso en el pago o por falta de pago, durante el Período de vigencia de la presente Sección.

Tales restricciones y modificaciones continuarán durante veintiún (21) días después de la fecha de entrada de la presente Orden Ejecutiva. Este período de tiempo (el "Período de Vigencia"), puede prolongarse mediante una Orden Ejecutiva posterior, emitida por el abajo firmante, con la aprobación del Consejo de Estado.

Por ejemplo, si la presente Orden Ejecutiva se emite el 30 de mayo, el Período de Vigencia de esta Sección, será del 30 de mayo al 20 de junio, inclusive, a menos que haya una Orden Ejecutiva que prolongue esta Sección.

2. Cargos por atraso y multas. Durante el Período de Vigencia, los Propietarios Residenciales no calcularán intereses a Inquilinos Residenciales, ni cargos por demora u otras multas devengadas por pago atrasado, o por falta de pago del alquiler debido. Si un Inquilino Residencial tenía intereses, tarifas u otras sanciones existentes cuando entró en vigencia la presente Orden Ejecutiva, toda acumulación de intereses, tarifas u otras sanciones adicionales, se detiene, durante el Período de Vigencia.
3. Tiempo adicional para pagar el alquiler adeudado durante el Período de Vigencia. Los Inquilinos Residenciales tendrán la oportunidad de hacer arreglos de pago razonables para pagar, durante al menos un período de seis (6) meses, cualquier monto de alquiler que se haya vencido durante el Período de Vigencia, y que no se haya pagado durante el Período de Vigencia. No se cobrarán intereses, ni recargos por demora de pago, ni otras multas sobre dichos atrasos. El período de pago de seis meses se calculará a partir del vencimiento del Período de Vigencia.

C. Desalojos comerciales.

1. Durante el Período de Vigencia de esta Sección, se define en la Subsección (B)(1) anterior:
 - a. Restricción de desalojos comerciales. Los Propietarios Comerciales no deberán, por razón de retraso en el pago, o por falta de pago causados por la pandemia COVID-19, realizar un desalojo de autoayuda de un Inquilino Comercial, exigir a los Inquilinos Comerciales que desalojen sus instalaciones, rescindir el arrendamiento de un Inquilino Comercial, ni tomar acción alguna, judicial o de otro tipo, para rescindir la posesión de un inquilino comercial.
 - b. Dicha restricción a los desalojos comerciales se aplicará sólo si se cumple una o ambas de las siguientes condiciones:
 - i. El propietario es consciente de que el pago tardío, o la falta de pago del Inquilino Comercial, es causado por la pandemia COVID-19; o bien,

- ii. El Inquilino Comercial le proporciona al arrendador documentación u otra evidencia de que el pago tardío, o la falta de pago, son causados por la pandemia COVID-19.
 2. Deber de investigar. Durante el Período de Vigencia de esta Sección, antes de realizar un desalojo de autoayuda de un Inquilino Comercial, rescindir el contrato de arrendamiento de un Inquilino Comercial, o tomar cualquier medida para rescindir la posesión de un Inquilino Comercial, debido a retraso en el pago o por falta de pago, los Propietarios Comerciales preguntarán si el pago tardío o la falta de pago es causado por la pandemia COVID-19, y le otorga al Inquilino Comercial setenta y dos (72) horas para responder. Si el propietario no cumple con las disposiciones de esta Subsección (C) (2), la acción del propietario es anulada por el inquilino.
 3. Cargos por atraso y multas. Durante el Período de Vigencia, los Propietarios Comerciales no calcularán intereses a Inquilinos Comerciales, ni cargos por demora u otras multas devengadas por pago atrasado, o por falta de pago del alquiler debido. Si un Inquilino Comercial tenía intereses, tarifas u otras sanciones existentes cuando entró en vigencia la presente Orden Ejecutiva, toda acumulación de intereses, tarifas u otras sanciones adicionales, se detiene, durante el Período de Vigencia.
 4. Tiempo adicional para saldar el alquiler adeudado durante el Período de Vigencia. Los Inquilinos Comerciales tendrán la oportunidad de hacer arreglos de pago razonables para pagar, durante al menos un período de seis (6) meses, cualquier monto de alquiler que se haya vencido durante el Período de Vigencia, y que no se haya pagado durante el Período de Vigencia. No se cobrarán intereses, ni recargos por demora de pago, ni otras multas sobre dichos atrasos. El período de pago de seis meses se calculará a partir del vencimiento del Período de Vigencia.
- D. **El alquiler sigue siendo debido.** Excepto por los intereses, cargos por demora y multas expresamente mencionados anteriormente, nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará como una renuncia a la obligación de los inquilinos de pagar el alquiler, ni de cumplir cualquier otra obligación que una persona pueda tener bajo un arrendamiento.
- E. **Desalojos por otras razones.** Nada en esta Orden Ejecutiva afecta los desalojos por otras razones distintas a los pagos atrasados, o a la falta de pago. Sin embargo, se recomienda fuertemente a todos los propietarios, a que lleguen a acuerdos con los inquilinos sobre cómo evitar desalojos, a la luz del Estado de Emergencia COVID-19.
- F. **Asistencia de pago.** El Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte (NCDHHS) publicará programas de asistencia de pago para ayudar a los propietarios e inquilinos en el pago de sus facturas.
- G. **Procedimientos de ejecución hipotecaria.** El abajo firmante, exhorta fuertemente a todos prestamistas, a que colaboren con los dueños de propiedades, en la mejor medida de su

capacidad, para ofrecer flexibilidad en el pago de préstamos que permita a los propietarios evitar ejecuciones hipotecarias, a la luz del Estado de Emergencia en Carolina del Norte.

- H. **De ser posible, los inquilinos deben notificar a los propietarios y pagar el alquiler.** Durante el Período de Vigencia, el alquiler aún queda a deberse y se acumulará. Por lo tanto, el abajo firmante recomienda fuertemente a cualquier Inquilino Residencial, o Inquilino Comercial, que ahora no pueda, o que no podrá pagar el alquiler completo adeudado, en virtud de un contrato de alquiler o arrendamiento, a notificar al arrendador tan pronto como sea razonablemente posible, y hacer pagos de alquiler en la medida en que el inquilino sea financieramente capaz de hacerlo. El hecho de que un Inquilino Residencial o un Inquilino Comercial no actúe como lo recomienda esta Subsección, no excluye al inquilino de las protecciones de esta Orden Ejecutiva.

Sección 2da. Prolongación de asistencia para clientes de servicios públicos de Carolina del Norte

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones y Orden Ejecutiva Núm. 124, el abajo firmante ordena lo siguiente:

- A. La Sección 1ra de la Orden Ejecutiva Núm. 124, permanecerá en vigencia hasta las 11:59 p. m., del día 29 de julio de 2020.
- B. Los proveedores de servicios públicos notificarán, dentro de lo razonable, a sus clientes sobre esta prolongación. La sección 1(F) de la Orden Ejecutiva Núm. 124, se aplicará a dicha notificación.
- C. La sección 1(C) de la Orden Ejecutiva Núm. 124 se enmienda como sigue:

Cargos por retraso de pago y arreglos de pagos. Un Proveedor de Servicios Públicos no facturará ni cobrará tarifa, cargo, penalidad o interés alguno por pago atrasado, o de otro modo a destiempo, el cual venza a partir de la fecha de la presente Orden Ejecutiva. A los clientes ha de dárseles la oportunidad de hacer arreglos razonables de pago para liquidar, durante al menos un período de seis (6) meses, cualquier atraso acumulado durante el período de vigencia de la presente Orden Ejecutiva, de la Sección 2da de la presente Orden Ejecutiva y cualquier otra orden que prolongue la presente Orden Ejecutiva y 180 días subsiguientes. En el caso de que un proveedor de servicios públicos y un cliente no puedan acordar la duración de un plan de prolongación de pago, el período de pago predeterminado será de seis (6) meses. El período de pago de seis (6) meses se ha de calcular a partir de la fecha de terminación en esta Sección de la presente Orden Ejecutiva o bien, si otras Órdenes Ejecutivas aplicables prolongan las protecciones de esta Sección, a partir de la fecha de terminación de la última Orden Ejecutiva que prolonga dichas protecciones, - siempre y cuando los Proveedores de Servicios Públicos sujetos a la Orden de la Comisión de Servicios Públicos del 19 de marzo de 2020, permanezcan sujetos a los términos de ~~esa~~ orden cualquier orden de la Comisión de Servicios Públicos que pueda estar vigente una

vez que la presente Orden Ejecutiva expire. No se cobrarán intereses ni recargos por atraso de pagos. Ninguna disposición de esta Orden Ejecutiva se interpretará como una exención al cliente de su obligación de pagar recibos de cuentas por la recepción de cualquier servicio abarcado por esta Orden Ejecutiva.”

D. La sección 1(G) de la Orden Ejecutiva Núm. 124 se enmienda como sigue:

“Duración. Esta Sección permanecerá en vigor durante ciento veinte días (120) días, hasta las 11:59 pm del día 29 de julio, de 2020, a menos que sea rescindida o reemplazada por otra Orden Ejecutiva aplicable, - siempre y cuando, después de esa fecha, las disposiciones de esta Sección continúen aplicándose a los atrasos acumulados mientras la presente Orden Ejecutiva estuvo vigente.”

E. La sección 1(J) de la Orden Ejecutiva Núm. 124 se enmienda como sigue:

“Implementación y ejecución. El abajo firmante dispone que la Comisión de Servicios Públicos de Carolina del Norte dé seguimiento a las respuestas obtenidas y ofrezca asistencia y orientación a los Proveedores de Servicios Públicos, incluidos, en la medida de lo posible, los Proveedores de Servicios Públicos que no estén bajo la jurisdicción reguladora de la Comisión, en referencia a la implementación de las disposiciones de esta Sección de la presente Orden Ejecutiva. Los Proveedores de Servicios Públicos deberán reportar ~~semanalmente~~ mensualmente la información sobre implementación a la Comisión de Servicios Públicos de Carolina del Norte, incluyendo lo siguiente: (1) número de cuentas por tipo (por ejemplo, cuenta residencial o comercial) para las cuales se canceló el cese del servicio, (2) número de reconexiones por tipo de cuenta, (3) cantidad de recargos por retrasos y otras multas no cobradas, (4) número de cuentas dentro de un plan de pago de plazo ampliado, (5) información sobre notificaciones al cliente y cualquier otra información determinada por la Comisión de Servicios Públicos. La Comisión de Servicios Públicos y el Procurador General han de tener la autoridad para hacer cumplir las disposiciones de esta Orden Ejecutiva a través de cualquier método previsto por la ley vigente. La Comisión de Servicios Públicos, y en la medida necesaria para cualquier Proveedor de Servicios Públicos que no esté dentro de la jurisdicción de la Comisión de Servicios Públicos, el Procurador General puede exonerar disposiciones a discreción y ordenar una alternativa efectiva. La Comisión presentará un informe ~~semanal~~ mensual al Despacho del Gobernador sobre la implementación de la presente Orden Ejecutiva.”

Sección 3ra. Sin derecho de acción privado contra el Estado o contra oficiales.

La presente Orden Ejecutiva no tiene la intención de crear, y no crea, ningún derecho, privilegio o beneficio individual, ya sea sustantivo o de procedimiento, exigible por ley o en equidad por cualquier parte contra el Estado de Carolina del Norte, sus agencias, departamentos, subdivisiones políticas u otras entidades, o cualquier funcionario, empleado o agente de los mismos, o cualquier trabajador de manejo de emergencias (como se define en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.60).

Sección 4ta. Cláusula de supremacía.

La presente Orden Ejecutiva no tiene la intención de suplantar o adelantarse a ninguna ley federal, incluidas, entre otras, las protecciones otorgadas a los inquilinos en virtud de la Ley CARES, Ley Pública P.L. 116-136.

Sección 5ta. Cláusula de salvedad.

Si alguna disposición de esta Orden Ejecutiva, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es invalidada por cualquier tribunal de jurisdicción competente, esta invalidez no afecta ninguna otra disposición o aplicación de esta Orden Ejecutiva, que puede tener efecto sin la disposición o aplicación inválida. Para lograr este propósito, las disposiciones de esta Orden Ejecutiva se declaran disociables.

Sección 6ta. Diseminación.

Por la presente ordeno que esta Orden Ejecutiva sea: (1) diseminada a los medios de comunicación y a otras organizaciones calculadas para llevar su contenido a la atención del público en general; (2) presentada de inmediato ante el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Carolina del Norte, al Secretario de Estado y los secretarios de los tribunales superiores en los condados a los que corresponde, a menos que las circunstancias del Estado de Emergencia impidan o impidan dicha presentación; y (3) diseminada a otras partes, según sea necesario, para asegurar la implementación adecuada de esta Orden Ejecutiva.

Sección 7ma. Aplicación de cumplimiento.

- A. De conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(2), las disposiciones de esta Orden Ejecutiva serán aplicadas por los agentes de la ley estatal y local.
- B. Una infracción a la presente Orden Ejecutiva puede estar sujeta a enjuiciamiento, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. §166A-19.30(d), y es sancionable como un delito menor de Clase 2, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 14-288.20A.
- C. La presente Orden Ejecutiva solamente limita los desalojos por razones de pagos atrasados, o la falta de pago. La presente Orden Ejecutiva no afecta ni restringe el acceso a las órdenes judiciales que limitan, por otras razones, el acceso de una persona a una localidad.

Sección 8va. Fecha de vigencia.

La presente Orden Ejecutiva es efectiva a partir del comienzo del día calendario en el que se ingresa.

La Sección 1ra de la presente Orden Ejecutiva, permanecerá en vigencia durante el período de tiempo establecido en la Subsección 1(B)(1), excepto que las Subsecciones 1 (B)(3) y 1ra (C)(4) permanecerán en vigencia durante seis (6) meses más allá del período de tiempo establecido en la Subsección 1 (B)(1).

La Sección 2da de la presente Orden Ejecutiva permanecerá vigente hasta la fecha indicada en la Subsección 2(A) de la presente Orden Ejecutiva, excepto la Subsección 1(C) de la Orden Ejecutiva Núm. 124, según enmendada por la Sección 2(C) de la presente Orden Ejecutiva, permanecerá vigente durante seis (6) meses después de la fecha indicada en la subsección 2(A) de la presente Orden Ejecutiva.

Una Orden Ejecutiva que anule la Declaración del Estado de Emergencia anulará automáticamente esta Orden Ejecutiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo mi nombre y hago estampar el Gran Sello del Estado de Carolina del Norte en el Capitolio de la Ciudad de Raleigh, este 30º día de mayo del año de Nuestro Señor dos mil veinte.

(firma)

Roy Cooper
Gobernador

DOY FE:

[*Gran Sello del Estado de Carolina del Norte*]

(firma)

Elaine F. Marshall
Secretaria de Estado